

Excluir sin devolver: tratamiento de condenas por corrupción en el régimen de refugio colombiano (2020–2025)¹

Excluding without returning: treatment of corruption convictions in the Colombian refugee regime (2020–2025).

Michael Santiago Buriticá López²

Keneth Joel Soler Castro³

Dairo Esteban López Rojas⁴

Resumen

Partiendo de la pregunta-problema —¿en qué medida Colombia aplica las cláusulas de exclusión de la Convención de 1951 a condenados por corrupción sin vulnerar el principio de no devolución (2020–2025)?—, la hipótesis afirma que la compatibilidad es viable solo si se adopta una arquitectura secuencial: primero, decidir el estatus aplicando el art. 1F(b) de modo restrictivo (gravedad como daño social verificable, participación significativa y no-politicidad); después, evaluar autónomamente el non-refoulement con foco en riesgo personal, actual y previsible (incluida la devolución en cadena); por último, si el riesgo persiste, no devolver y activar documentación y gestión de no removibles, articuladas con cooperación anticorrupción (UNCAC). Así, la regla estatus → riesgo → medida evita trasladar mecánicamente la exclusión a la remoción y alinea protección internacional y política anticorrupción.

Fecha de Recepción: 15 de septiembre de 2025

Fecha de Aprobación: 15 de octubre de 2025

¹ El presente artículo es producto de la investigación: “Excluir sin devolver: tratamiento de condenas por corrupción en el régimen de refugio colombiano (2020–2025)”, gestionada en la Universidad Santo Tomás, Sede Bogotá.

² Estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás, Correo institucional: michaelburitica@usantotomas.edu.co, Correo personal: Michabu44@gmail.com, número Orcid: 0009-0001-9248-0552

³ Estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Santo Tomás, Correo institucional: kenethsoler@usantotomas.edu.co, Correo personal: keneth.joelsoler@gmail.com, número Orcid: 0009-0003-7783-3086

⁴ Estudiante de derecho de la facultad de derechos de la Universidad Santo Tomás, Correo institucional: dairolopez@usantotomas.edu.co, Correo personal: el91702@gmail.com, número Orcid: 0009-0000-4529-0142.

Para demostrarla, el documento se propone: (i) analizar sistemáticamente el modelo aplicado en 2020–2025; (ii) identificar normas y estándares probatorios relevantes para 1F(b); (iii) fijar criterios operativos que separen sin solapamientos el examen de no devolución del juicio de estatus; y (iv) precisar las consecuencias cuando hay exclusión sin retorno posible (estatus documental y derechos mínimos). Metodológicamente, se traduce el bloque normativo en instrumentos verificables —diagrama de flujo, matriz probatoria (hecho→evidencia→estándar→conclusión) y lista de chequeo— que corrigen el uso expansivo de 1F(b) y los déficits probatorios, reducen la variabilidad decisoria y, en consecuencia, incrementan la defensibilidad judicial, mejoran la trazabilidad probatoria y aseguran un cumplimiento robusto del non-refoulement mediante medidas sustitutivas cuando el riesgo persista.

Palabras claves: Exclusión – corrupción – no devolución – separación de estatus.

Abstract

Starting from the research question —to what extent does Colombia apply the 1951 Convention’s exclusion clauses to persons convicted of corruption without violating the non-refoulement principle (2020–2025)?— the hypothesis asserts that compatibility is viable only if a sequential architecture is adopted: first, decide status by applying Art. 1F(b) restrictively (gravity as verifiable social harm, significant participation, and non-political character); second, assess non-refoulement autonomously, focusing on a personal, current, and foreseeable risk (including chain refoulement); finally, if the risk persists, do not return and activate documentation and the management of “non-removables,” coordinated with anti-corruption cooperation (UNCAC). Thus, the status → risk → measure rule prevents mechanically carrying exclusion over to removal and aligns international protection with anti-corruption policy.

To demonstrate this, the document proposes: (i) systematically analyzing the model applied in 2020–2025; (ii) identifying the relevant rules and evidentiary standards for Art. 1F(b) in

corruption cases; (iii) setting operational criteria that cleanly separate the non-refoulement assessment from the status determination; and (iv) specifying the consequences when there is exclusion without possible return (documentation status and minimum rights). Methodologically, it translates the normative framework into verifiable instruments —a flowchart, an evidentiary matrix (fact → evidence → standard → conclusion), and a checklist— that correct the expansive application of Art. 1F(b) and evidentiary deficits, reduce decisional variability, and, consequently, increase judicial defensibility, improve evidentiary traceability, and ensure robust compliance with non-refoulement through alternative measures when risk persists.

Keywords: Exclusion – corruption – non-refoulement – status–removal separation.

Introducción

El derecho de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos convergen en Colombia sobre un dilema operativo: ¿Cómo negar el estatus (cuando hay causales de exclusión) sin vulnerar la prohibición de devolver a quien enfrentaría un riesgo real en el país de retorno? La comprensión contemporánea del régimen colombiano de refugio articula dos planos que no deben confundirse. El artículo 1F(b) de la Convención de 1951 permite excluir del reconocimiento a quien haya cometido un grave delito común no político, fuera del país de refugio y antes de su admisión; el artículo 33 consagra la no devolución, barrera que impide expulsar o entregar a alguien donde su vida o integridad peligren por motivos convencionales (con una excepción estrecha en el 33.2). La literatura y la práctica comparada insisten en no confundir planos: 1F(b) decide merecimiento del estatus, mientras que el artículo 33 limita el poder de remover aun respecto de personas excluidas. Esta distinción estatus / remoción estructura el estándar internacional y vertebró la evolución colombiana en el periodo 2020–2025.

Por lo que, en principio, este proyecto de investigación se justifica porque resulta imprescindible diferenciar con precisión dos planos jurídicos que, en la práctica

administrativa colombiana, suelen confundirse cuando median condenas por corrupción: por un lado, la exclusión del estatus de refugiado prevista en el artículo 1F(b) de la Convención de 1951 (delito grave común); por otro, la prohibición autónoma de devolución (*non-refoulement*), consagrada en el artículo 33 de la misma Convención y reforzada por el artículo 22.8 de la CADH y el artículo 3 de la CAT. Esta confusión que asume que excluir equivale a poder remover ha conducido a decisiones que, o bien extienden indebidamente la cláusula 1F(b) sin análisis individual, o bien ordenan expulsiones pese a la existencia de riesgo real de persecución o de tortura. Por ello, el proyecto propone una arquitectura decisoria clara y verificable para el periodo 2020–2025 en Colombia, cuando se registran ajustes normativos y jurisprudenciales de especial relevancia.

Ahora bien, la pertinencia temporal y el problema público se entrelazan. En el quinquenio estudiado se intensifica, simultáneamente, la presión institucional por responder a casos con condenas por corrupción y el aumento de alegaciones de riesgo si la persona es devuelta. Ante esa doble tensión, la ausencia de lineamientos operativos que separen nítidamente estatus y remoción genera tres fallas recurrentes: primero, el uso expansivo de 1F(b) sin acreditar gravedad, nexo personal y no-politicidad; segundo, déficits probatorios frente al estándar de “serias razones para considerar”; y, tercero, decisiones incompatibles con *non-refoulement* cuando, tras negar estatus, se ordena la expulsión pese a un riesgo vigente. En consecuencia, el proyecto responde con una secuencia operativa sencilla y lógica: decidir estatus → valorar riesgo → escoger la medida final compatible con las obligaciones internacionales.

Desde el fundamento teórico y jurídico, la propuesta articula dos pilares que se complementan. De un lado, la función depurativa de la cláusula 1F(b) exige determinar responsabilidad individual y significativa y verificar un umbral material de gravedad (daño social, abuso de función pública, continuidad). De otro lado, la naturaleza inderogable del *non-refoulement* obliga incluso respecto de personas excluidas, atendiendo la devolución en cadena y la valoración de un riesgo personal, actual y previsible. Así, lejos de redificar la exclusión como autorización automática de remoción o de instrumentalizar la protección

como escudo de impunidad, el proyecto delimita con rigor el alcance de cada instituto y ordena su aplicación.

A esta base se suma una brecha de conocimiento específica. Aunque la literatura internacional desarrolla tanto 1F como *non-refoulement*, faltan estudios aplicados al contexto colombiano que integren ambos planos en casos de corrupción y los traduzcan en instrumentos verificables de decisión. En particular, no existe una matriz probatoria estandarizada que alinee *hecho* → *evidencia* → *estándar* → *conclusión*, ni un diagrama de flujo que secuencie las etapas (*estatus* → *riesgo* → *medida final*). Precisamente para cerrar esa brecha teórico-práctica, la investigación adopta un enfoque normativo-empírico: sistematiza normas y decisiones recientes, construye indicadores verificables de “gravedad” y “participación significativa” y los valida con casos tipo.

En términos de aporte metodológico y utilidad práctica, la contribución es doble y coherente con lo anterior. En el plano conceptual, el proyecto delimita con nitidez los fines y estándares de cada evaluación: 1F(b) como herramienta depurativa (no una sanción automática) y *non-refoulement* como límite inderogable incluso ante exclusión. En el plano aplicado, entrega tres productos replicables y complementarios: (a) un diagrama de flujo que guía la decisión administrativa paso a paso; (b) una matriz probatoria para 1F(b) —gravedad, participación, no-politicidad— y para *non-refoulement* —riesgo, devolución en cadena, pruebas país—; y (c) una lista de chequeo que mejora la trazabilidad y la motivación de las decisiones. Con ello, se reduce la variabilidad entre casos similares y se fortalece el control judicial ex post. La relevancia social y de política pública deriva de esta articulación. Al clarificar la relación entre “exclusión” y “remoción”, el proyecto protege la credibilidad del sistema de asilo frente a conductas graves de corrupción —mediante exclusiones debidamente motivadas— y, al mismo tiempo, honra obligaciones inderogables evitando devoluciones a riesgo de persecución o tortura. En concreto, la propuesta operacionaliza una respuesta estatal proporcionada: excluir cuando proceda; documentar la permanencia si hay riesgo (visas o

permisos condicionados, controles administrativos); y activar cooperación penal internacional (asistencia judicial, intercambio probatorio, decomisos) sin vulnerar *non-refoulement*. De este modo, se compatibiliza la lucha contra la corrupción con el Derecho Internacional de los Refugiados y con los derechos humanos.

En cuanto a viabilidad y delimitación, el enfoque es factible por su alcance acotado (Colombia, 2020–2025) y por el uso de fuentes accesibles (normativa, decisiones judiciales y administrativas). Además, se delimita al ámbito del refugio y las medidas migratorias, sin pretender sustituir funciones penales ni alterar estándares probatorios propios del proceso penal. Con ello, la investigación evita dos riesgos simétricos y frecuentes: de un lado, el automatismo excluyente (exclusión sin individualización); de otro, la expansión indebida de la protección (desconocer 1F[b] ante delitos graves). En síntesis, la regla metodológica es individualizar la responsabilidad, ponderar el riesgo y motivar con evidencia suficiente.

Finalmente, los impactos esperados cierran el círculo lógico con los problemas identificados al inicio. Se anticipa: (i) menor tasa de revocatorias judiciales por motivación insuficiente o por confundir estatus y remoción; (ii) mejor calidad probatoria en exclusiones 1F(b) mediante uso consistente de la matriz; y (iii) cumplimiento robusto del *non-refoulement* mediante medidas sustitutivas de expulsión cuando el riesgo persista. En consecuencia, los resultados son transferibles de inmediato para Cancillería, Migración Colombia y comisiones de refugio, y útiles para jueces constitucionales y contenciosos y para la academia, al fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia institucional.

Marco teórico

La experiencia comparada y la práctica colombiana muestran un mismo nudo: cuando aparecen antecedentes por corrupción, la autoridad debe decidir dos cosas distintas que a

menudo se confunden: (i) si procede excluir del estatus de refugiado (art. 1F[b], “delito grave común no político”) y (ii) si, aun excluida la persona, el Estado puede removerla sin violar el *non-refoulement* (art. 33). Este marco teórico no es un inventario de citas; es una arquitectura de decisión que integra lo que la doctrina ha dicho para resolver ese nudo con criterios aplicables. Por eso, cada bloque teórico cumple una función concreta dentro de una sola regla operativa: primero se define el estatus con prueba individualizada; después se valora el riesgo con estándares propios; finalmente, se adopta la medida compatible con las obligaciones internacionales. En síntesis: excluir cuando proceda y proteger cuando sea debido (Vedsted-Hansen, 2011; Zimmermann, 2011).

Con este propósito, el marco se organiza en siete piezas encadenadas. Primero se fija el sentido de la exclusión (teleología restrictiva) para evitar que el asilo se desnaturalice; enseguida se determina qué vuelve “grave” a un delito (daño social verificable) y cuánto debe probarse (serias razones + participación significativa); luego se precisa cómo distinguir lo no político sin caer en instrumentalizaciones; a continuación se consolida la secuencia estatus→remoción y el carácter inderogable del *non-refoulement*; después se ordena la gestión de “no removibles” y la cooperación anticorrupción compatible con ese límite; por último, se fijan estándares de racionalidad decisoria (motivación, prueba y armonización) para decisiones defendibles. Así, las teorías no quedan yuxtapuestas: articulan un hilo lógico único que robustece la práctica administrativa y el control judicial.

1) Teleología protectora e interpretación restrictiva de 1F(b)

Si la finalidad del régimen es proteger frente a daños graves, los límites a esa protección se leen restrictivamente. De ahí que ACNUR y la doctrina insistan: 1F(b) no puede convertir el asilo en jurisdicción penal paralela ni en atajo sancionatorio (ACNUR, 2003a; Goodwin-Gill & McAdam, 2021; Vedsted-Hansen, 2011). En consecuencia, excluir exige: (a) canon

hermenéutico explícito (teleológico y restrictivo), (b) necesidad de aplicar 1F(b) al caso, y (c) compatibilidad de la exclusión con la finalidad protectora (Hathaway & Foster, 2014). Este cierre abre la siguiente pregunta: si la exclusión es excepcional, ¿qué prueba la justifica y cómo se mide su umbral?

2) “Gravedad” como daño social verificable (no rótulos penales)

Para que 1F(b) sea excepcional, “grave” no puede depender de la nomenclatura doméstica ni de la pena abstracta. Siguiendo a Battjes (2006), la medida es la lesividad objetiva desde parámetros internacionales. En corrupción, ello se traduce en evidencia sobre afectación a bienes/servicios públicos, organización y persistencia del esquema, abuso de función pública y captura institucional (Battjes, 2006; Søreide, 2016). Además, desde derechos humanos, la corrupción erosiona derechos sociales (salud, educación, agua), ampliando el concepto de daño (Boersma & De Koker, 2020). Operativamente, esto recomienda auditorías, trazabilidad financiera, informes de control y series de prestación como pruebas (EUAA, 2021; Hathaway & Foster, 2014). Ahora bien, no basta con medir el daño; hay que vincularlo con la persona evaluada.

3) Estándar probatorio intermedio y “participación significativa”

El umbral “serias razones para considerar” es intermedio: exige más que conjeturas y menos que certeza penal; requiere fuentes fiables, corroboración cruzada y nexo personal (ACNUR, 2003a; Storey, 2008). Aquí encaja el test de participación significativa (*Ezokola*): pertenencia formal o proximidad institucional no bastan; se demanda contribución sustantiva al núcleo delictivo (decidir, autorizar, lucrarse, encubrir) (Suprema Corte de Canadá, 2013; Goodwin-Gill & McAdam, 2021). La herramienta práctica es una matriz probatoria que alinee *hecho* → *evidencia* → *estándar* → *conclusión*, evite la

culpabilidad por asociación y de trazabilidad a la motivación. Superado esto, resta clasificar el hecho: ¿común o político?

4) No-politicidad e instrumentalización: móvil, medios y contexto

La línea doctrinal sobre delitos no políticos prioriza el móvil (lucrativo vs. político) y la proporcionalidad de medios (Costello, 2016). En corrupción, el móvil lucrativo orienta hacia delito común; sin embargo, para evitar falsos negativos en contextos de persecución selectiva, se sugiere triangular motivación, contexto y efectos con fuentes-país fiables y garantías procesales que revelen instrumentalización penal (Moreno-Lax, 2017; ACNUR, 2003a). En clave de principios, rige un pro persona prudente: no presumir no-politicidad ante señales robustas de uso desviado del *ius puniendi*, sin diluir el carácter excepcional de la exclusión. Con ello, vuelve el eje del marco: decidido el estatus, ¿qué ocurre con la remoción?

5) Secuenciación decisoria y el carácter inderogable del *non-refoulement*

La coherencia depende de no confundir planos. Por eso, la doctrina procedimental exige desacoplar etapas: primero estatus (incluida la exclusión), después remoción (Lambert, 2014; Zimmermann, 2011). Este orden evita trasladar mecánicamente la exclusión a una devolución automática. En el segundo plano, el *non-refoulement* ante tortura o tratos inhumanos es inderogable: no se balancea con seguridad nacional, incluso respecto de excluidos (Allain, 2001; de Weck, 2017; Wouters, 2009). La valoración del riesgo es personal, actual y previsible, e incluye devolución en cadena. De aquí surge un desafío de gestión: ¿cómo trata el Estado a quien no puede remover?

6) Gestión de “no removibles” y cooperación anticorrupción compatible

De esta secuencia emergen los “no removibles”: personas excluidas que no pueden ser devueltas por el límite material del *non-refoulement*. La literatura recomienda estatutos de permanencia con documentación temporal, autorización laboral condicionada, deberes de presentación y revisión periódica del riesgo (Noll, 2000; Spijkerboer, 2007). En paralelo, la UNCAC y guías UNODC/StAR habilitan cooperación penal transnacional, asistencia judicial, decomiso y recuperación de activos, transferencias o juicios espejo sin ejecutar devoluciones prohibidas (Naciones Unidas, 2003; UNODC & World Bank, 2020). Lejos de “premiar” la conducta, esta vía ordena la gestión y armoniza la política anticorrupción con el límite inderogable. Resta asegurar que la decisión sea defendible.

7) Racionalidad decisoria: motivación reforzada, prueba trazable y armonización

Decidir bien y sostenerlo judicialmente requiere tres anclajes:

- (a) Motivación reforzada. Explicitar el canon interpretativo (restrictivo/teleológico), la secuencia estatus→remoción y la compatibilidad con la finalidad protectora (Lambert, 2014; Vedsted-Hansen, 2011).
- (b) Prueba trazable. Usar matrices probatorias y corroboración cruzada, identificando incertidumbres y límites de la información (Storey, 2008; Suprema Corte de Canadá, 2013).
- (c) Armonización. Reducir disparidades con protocolos comunes sobre gravedad (daño social), móvil/medios, participación significativa y triangulación de fuentes-país (EUAA, 2021; Goodwin-Gill & McAdam, 2021; Hathaway & Foster, 2014). Con ello, la administración despolitiza el expediente, refuerza su defensibilidad y alinea práctica y doctrina.

Marco normativo aplicable (Estado del arte)

El punto de partida ineludible en el marco de la constitución es a través del artículo 93, que dispone la prevalencia de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y ordena interpretar los derechos constitucionales conforme a esos instrumentos. Esta cláusula actúa como bisagra: trae al parámetro interno el derecho internacional de los refugiados y el de los derechos humanos, de modo que cualquier decisión administrativa o judicial sobre exclusión y sobre retorno debe leerse a la luz de ese bloque. Por eso, más que sumar normas, interesa fijar desde ya la secuencia decisional que ese bloque impone (CP, 1991, art. 93, Col.).

Con ese anclaje, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 estructuran el primer plano. El artículo 1F(b) permite negar el estatuto de refugiado a quien haya cometido un grave delito común no político, fuera del país de asilo y antes de su admisión. Su finalidad es depurativa: impedir que el régimen de protección ampare conductas especialmente lesivas para la comunidad internacional. Sin embargo, esta cláusula mira al estatus y exige una subsunción cuidadosa (gravedad y no-politicidad no se presumen), por lo que no puede confundirse con una autorización para retirar a la persona del territorio sin más (Naciones Unidas, 1951, art. 1F[b]; Naciones Unidas, 1967).

En paralelo, el artículo 33 de la misma Convención consagra la no devolución (*non-refoulement*) y fija un límite material: ningún Estado puede expulsar o devolver a una persona a un lugar donde corran riesgo su vida o su libertad por motivos protegidos. Esta prohibición no desaparece por el hecho de que prospere una exclusión; al contrario, obliga a separar planos: la exclusión define si hay o no estatus, mientras que la no devolución determina qué puede o no hacerse con la persona frente a un posible retorno, incluso evitando la devolución en cadena a través de terceros países (Naciones Unidas, 1951, art. 33; Corte IDH, OC-25/18).

El segundo plano lo ocupan los instrumentos de derechos humanos que el artículo 93 incorpora como parámetro de lectura. En el ámbito interamericano, el artículo 22.8 de la CADH proscribire la devolución cuando exista riesgo de persecución, demanda una evaluación individual y prohíbe la devolución indirecta. En el ámbito universal, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura veta la expulsión, devolución o extradición si hay motivos fundados para creer que la persona estaría en riesgo de tortura. Estas garantías operan con independencia de que haya o no reconocimiento de la condición de refugiado, lo que refuerza la idea central: negar el estatus no autoriza por sí sola la devolución (OEA, 1969, art. 22.8; Naciones Unidas, 1984, art. 3; Corte IDH, OC-25/18).

Como referente regional, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984), aun siendo *soft law*, ha guiado de forma consistente la práctica latinoamericana, incluida Colombia. Su enfoque protector y su énfasis en estándares de procedimiento aportan un marco útil para valorar, caso a caso, si la protección internacional o medidas equivalentes deben activarse para evitar riesgos graves que el retorno podría detonar (Declaración de Cartagena, 1984).

A partir de ese bloque, el ordenamiento interno despliega herramientas de implementación que traducen la separación entre estatus y protección. En el plano de política pública, la Ley 2136 de 2021 reconoce de forma expresa el principio de no devolución y ordena que las medidas de deportación o expulsión no lo menoscaben. En el plano reglamentario, el Decreto Único 1067 de 2015 (sector Relaciones Exteriores) estableció el procedimiento de refugio — solicitud, entrevista, evaluación, decisión y recursos— y su sustitución en 2025 mediante el Decreto 0089 de 2025 modernizó ese trámite y reforzó salvaguardas durante la tramitación, evitando que los tiempos administrativos se traduzcan en retornos de facto (Ley 2136 de 2021, Col.; Decreto 1067 de 2015, Col.; Decreto 0089 de 2025, Col.).

Desde 2015, el Decreto 1067 incorporó expresamente el “Principio de no devolución a otro país” en el art. 2.2.3.1.6.20 (“no se devolverá al solicitante de refugio...”), regla que rigió hasta el 30 de junio de 2025, cuando fue sustituida por el Decreto 0089 de 2025. Esto evidencia una continuidad del principio en el orden interno (Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.3.1.6.20, Col.; Decreto 0089 de 2025, Col.).

El Decreto 0089 de 2025 sustituyó el título reglamentario del refugio, fijó plazos y criterios de priorización y, clave para la gobernanza del “no retorno”, previó que el salvoconducto SC-2 no tiene costo y permite ejercer actividad u ocupación en el país durante su vigencia, desde la admisión, cumpliendo la legislación laboral, tributaria y migratoria. Así, cuando hay riesgo que bloquea la remoción, el Estado documenta y habilita condiciones de vida digna mientras decide de fondo o encuentra una solución durable (Decreto 0089 de 2025, arts. 2.2.3.1.1.6 y 2.2.1.11.4.9, Col.).

La Ley 2136 de 2021 (Política Integral Migratoria) elevó la no devolución a principio de política pública, armonizando el diseño institucional con los estándares internacionales; y la Resolución 5477 de 2022 regula la visa de refugiado y alternativas de regularización cuando el reconocimiento no procede, pero el riesgo impide la devolución. Estas salidas documentales, junto con otras figuras de regularización específicas, cumplen una función clave: materializan el mandato de no devolución sin desnaturalizar la potestad del Estado de negar el estatus cuando se acreditan las causales de exclusión (Ley 2136 de 2021, Col.; Resolución 5477 de 2022, Col.).

De este entramado normativo emerge una regla de decisión práctica: la autoridad debe secuenciar su análisis. Primero, verificar si, en el caso concreto (por ejemplo, condena por

corrupción en el exterior), concurren los elementos de 1F(b): gravedad del delito, carácter no político, comisión fuera del país de asilo y antes de la admisión, con responsabilidad individual acreditada. Después, y de manera independiente, practicar un examen de riesgo a la luz del art. 33 de la Convención, del art. 22.8 CADH y del art. 3 CAT. Si el riesgo subsiste, no procede devolver; en su lugar, debe activarse la vía documental prevista en el derecho interno para sustituir la devolución (permisos, visas o medidas equivalentes) mientras el riesgo persista. Si el riesgo no se acredita, la autoridad conserva margen para adoptar decisiones migratorias, siempre con motivación individual y pleno respeto del debido proceso (Naciones Unidas, 1951, art. 33; OEA, 1969, art. 22.8; Naciones Unidas, 1984, art. 3; Decreto 1067 de 2015, Col.; Decreto 0089 de 2025, Col.).

Además de lo anterior proferido, también se nos evidencia la categoría de temporalidad, ya que, como se sabe, una situación no puede permanecer perpetua sin ninguna afectación; esta, al igual que todos los eventos, tiene que ser perturbada, hasta el punto de llegar a un fin como la existencia misma. Por ende, este convenio nos obsequia la terminología de “protección transitoria” —Convenio de Montevideo sobre Asilo Político (1933)— como antecedente regional que ha permeado la práctica del asilo en América (OEA, 1933).

Llegando a la salvedad de que un delincuente o perseguido político es meramente un rol que se le da al afectado para dar no un fin, pero sí salvedad dentro del marco internacional sobre qué derechos puede obtener y cuáles otros se le verán restringidos por su actuar de forma ilícita, ilegal o en algunas situaciones de forma deshonesto o contrario a la moralidad social (OEA, 1933; OEA, 1969).

Perspectiva constitucional

El parámetro constitucional que rige la tensión entre exclusión y no devolución parte del artículo 93 de la Constitución, según el cual los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno y orientan la interpretación de los derechos (Arboleda, Huertas, Gómez & Blanco, 2023).

De allí se sigue que el artículo 22.8 de la CADH y el artículo 3 de la CAT que prohíben devolver a una persona cuando existe riesgo real de persecución o de tortura, integran el estándar constitucional aplicable incluso respecto de quienes no sean reconocidos como refugiados o sean excluibles del estatuto por el artículo 1F(b) de la Convención de 1951. En consecuencia, la no devolución opera como límite material a cualquier medida de retorno, y su vigencia no depende del resultado del juicio de estatus (CP, 1991, art. 93, Col.; OEA, 1969, art. 22.8; Naciones Unidas, 1984, art. 3; Naciones Unidas, 1951, art. 1F[b]).

Sobre ese punto de partida, el análisis constitucional separa dos planos que no deben confundirse. En el primer plano (estatus), la administración puede negar el reconocimiento de la condición de refugiado si demuestra, caso por caso, que concurren los elementos del artículo 1F(b): grave delito común, no político, cometido fuera de Colombia y antes de la admisión como refugiado. En el segundo plano (protección), el Estado debe valorar de manera independiente si existe un riesgo actual de persecución, tortura o tratos prohibidos en el país de retorno; si ese riesgo se acredita, la prohibición de devolver prevalece y obliga a sustituir la expulsión por medidas documentales de permanencia mientras persista el peligro (Naciones Unidas, 1951, art. 1F[b]; Naciones Unidas, 1951, art. 33).

Esta separación no es solo teórica; está garantizada por el artículo 29 de la Constitución, que impone debido proceso en toda actuación administrativa. En términos prácticos, ello exige trámite individualizado, acceso al expediente, posibilidad real de contradicción probatoria, intérprete o traducción cuando haga falta y, sobre todo, decisiones motivadas. La motivación debe exponer con claridad la prueba que sustenta la exclusión (subsunción

en 1F(b)) y, por separado, la evaluación del riesgo de devolución, explicando por qué se descarta o se confirma. Sin ese doble examen motivado, la decisión vulnera el debido proceso y carece de validez constitucional (CP, 1991, art. 29, Col.).

El marco se completa con el artículo 100 de la Constitución, que reconoce a las personas extranjeras los mismos derechos civiles que a los nacionales. Toda restricción migratoria o de permanencia debe ser necesaria y proporcional a fines constitucionalmente legítimos, y estar libre de discriminación. En concreto, la condición de extranjero, por sí sola, no justifica medidas automáticas o colectivas de expulsión; menos aún cuando existe un riesgo acreditado que activa la no devolución. La administración debe preferir medidas menos lesivas —documentación temporal, permisos o visas aplicables— antes que adoptar decisiones que exponen a la persona a daños irreparables (CP, 1991, art. 100, Col.; OEA, 1969, art. 22.9).

Vinculado a lo anterior, del art. 93 se deriva un deber de control de convencionalidad interno: las autoridades administrativas y judiciales deben verificar que sus actos no produzcan devolución directa ni en cadena (a través de terceros países). Si hay indicios de que el tránsito a un tercer Estado terminaría habilitando el retorno al país de riesgo, también se activa la prohibición. Por eso, la ejecución de una exclusión válida no puede consistir en “trasladar el problema”; debe acompañarse de medidas de resultado que hagan efectiva la no devolución en la práctica (CP, 1991, art. 93, Col.; Corte IDH, 2018, OC-25/18).

En síntesis, la Constitución no impide la exclusión por 1F(b) en casos de corrupción debidamente probados; lo que prohíbe es confundir esa exclusión con una expulsión automática. Entre negar el estatus y devolver hay un puente: la no devolución, que solo se cruza si no existe riesgo actual. Cuando el riesgo sí existe, la consecuencia no es “tolerar impunidad”, sino compatibilizar la protección con otras respuestas estatales (p. ej.,

cooperación penal internacional distinta de la entrega, intercambio de información, recuperación de activos), siempre sin vulnerar la prohibición de retorno al peligro (Naciones Unidas, 1951, art. 33; OEA, 1969, art. 22.8; Naciones Unidas, 1984, art. 3; Naciones Unidas, 2003).

Regla operativa para la autoridad (derivada del bloque constitucional):

- Decidir sobre estatus: verificar y motivar si se configuran los elementos de 1F(b) (gravedad, no-politicidad, lugar y tiempo; responsabilidad individual).
- Valorar el riesgo: practicar y motivar, aparte, una evaluación actual e individual de persecución, tortura o tratos prohibidos, incluyendo devolución en cadena.
- Elegir la medida final: si no hay riesgo, la administración conserva margen para decisiones migratorias; si sí hay riesgo, no puede devolver y debe documentar y proteger (permiso, salvoconducto, visa aplicable) mientras el riesgo persista (Naciones Unidas, 1951, arts. 1F[b], 33; OEA, 1969, arts. 22.8, 22.9; Naciones Unidas, 1984, art. 3; CP, 1991, arts. 29, 93, 100, Col.).

Perspectiva jurisprudencial (altas cortes)

En el período 2020–2025, la Corte Constitucional fijó la hoja de ruta: (i) separar claramente el juicio de estatus (exclusión o reconocimiento) del examen de riesgo (no devolución) y (ii) elevar el estándar de debido proceso y motivación individual en toda medida migratoria. La SU-397/21 unificó que las expulsiones no pueden ser colectivas, que deben estar motivadas caso por caso, con acceso al expediente, defensa efectiva e intérprete cuando sea necesario; además, ordenó a Migración Colombia estandarizar procedimientos e información para las personas extranjeras. Este fallo es clave porque ata la potestad sancionatoria al control de convencionalidad interno y al art. 29 CP, y deja sin piso cualquier atajo que “salte” el examen individual, algo especialmente relevante cuando se

proyecta aplicar exclusión por 1F(b) a condenados por corrupción (CC, Sentencia SU-397/21, Col.; CP, 1991, art. 29, Col.).

El paso siguiente fue estructural: la SU-543/23 reconoció el colapso del trámite de refugio y ordenó diseñar e implementar una política pública para descongestionar y ajustar el sistema a estándares internacionales, dejando claro que el núcleo protector del régimen es la no devolución y que su vigencia no depende de que el estatus haya sido reconocido o negado.

En suma, el Estado debe decidir con prueba suficiente sobre 1F(b), pero —por separado— debe evaluar si hay riesgo real que bloquee cualquier retorno, incluso vía devolución en cadena. Este rediseño procedimental importa para los casos de corrupción: aun si la exclusión procede, no se puede devolver si el riesgo persiste; deben activarse medidas sustitutivas (documentación/visa) mientras ese riesgo exista (CC, Sentencia SU-543/23, Col.).

Ya en 2024–2025, la Corte reforzó el “puente” práctico entre la decisión de estatus y la ejecución. La T-246/24 protegió a un grupo de solicitantes frente a demoras y obstáculos administrativos, reiteró deberes de motivación y vinculó la gestión migratoria con el goce efectivo de derechos (incluido trabajo con documentos válidos durante el trámite), evitando retornos de facto por precariedad documental (CC, Sentencia T-246/24, Col.). En 2025, la T-060/25 zanjó un tema sensible: la migración en tránsito y las inadmisiones en aeropuerto (El Dorado). La Corte encontró violado el principio de no devolución por ausencia de una valoración individual de riesgo, y ordenó garantizar acceso real a solicitud de asilo, intérprete y decisión motivadamente separada sobre riesgo, incluso cuando no hay todavía reconocimiento de estatus (CC, Sentencia T-060/25, Col.). A su turno, la T-156/25 protegió a una familia nigeriana en supuesto *sur place*, reiterando que la no devolución cubre también la devolución indirecta y que, si el riesgo está acreditado, procede documentar (p. ej., visa complementaria) antes que expulsar. Estas decisiones aterrizan la secuencia: exclusión (si

aplica) ≠ expulsión automática; si hay riesgo, se documenta y protege (CC, Sentencia T-156/25, Col.).

En paralelo, el Consejo de Estado ha ejercido un control de legalidad que “amarra” la actuación administrativa a debido proceso, motivación suficiente y proporcionalidad. En procesos contenciosos ligados a expulsión/deportación, la Sección Primera ha enfatizado que un extranjero “solo puede ser expulsado conforme a una decisión adoptada según la ley”, con exposición de motivos individualizados y respeto de garantías; donde la administración no demuestra esa carga, los actos se anulan o se dejan sin efectos. Aunque no siempre nombra “no devolución”, este control funciona como válvula para impedir que la ejecución desconozca obligaciones convencionales: sin motivación individual ni evaluación expresa de riesgo (incluida la cadena), la medida no supera el test de legalidad (CE, Sección Primera, varias sentencias 2020–2025, Col.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, vía conceptos de extradición, opera como salvaguarda indirecta: antes de que el Ejecutivo decida, verifica condiciones constitucionales impeditivas y requisitos convencionales/legales de la entrega. Esta verificación sirve para prevenir entregas que contraríen deberes internacionales cuando del expediente se desprenden riesgos graves; además, el estándar general en materia de tortura y trato prohibido (CAT, art. 3) ha permeado el análisis judicial sobre entregas y garantías diplomáticas. Aunque la extradición y el refugio siguen cauces distintos, la idea-fuerza es compatible: cooperar penalmente sin convertir la cooperación en devolución a un riesgo real (CSJ, Sala de Casación Penal, conceptos de extradición 2020–2025, Col.; Naciones Unidas, 1984, art. 3).

En conjunto, la línea jurisprudencial de las Altas Cortes converge en una regla operativa para el caso “corrupción + 1F(b)”: (a) la administración puede negar el estatus si acredita, con serias razones, gravedad del delito (cuantía, organización, abuso de poder), no-politicidad,

temporalidad/territorialidad y responsabilidad individual; (b) esa decisión no autoriza por sí sola la devolución: debe practicarse aparte una evaluación de riesgo (persecución, tortura o tratos prohibidos), incluida la devolución en cadena; (c) si el riesgo existe, el retorno está bloqueado y la autoridad debe documentar (salvoconducto/visa aplicable) mientras persista el peligro; (d) todo ello con debido proceso reforzado y motivación individual susceptible de control judicial, so pena de nulidad (CC, Sentencias SU-397/21, SU-543/23, T-246/24, T-060/25, T-156/25, Col.; CE, Sección Primera, varias sentencias 2020–2025, Col.; CSJ, Sala Penal, conceptos de extradición 2020–2025, Col.).

Marco doctrinal

La doctrina especializada ha construido un eje claro para compatibilizar la cláusula de exclusión del artículo 1F(b) con la prohibición de devolución. En términos generales, se afirma que 1F(b) cumple una función depurativa del sistema de asilo —al negar el estatuto a quien haya cometido un grave delito común no político, fuera del país de asilo y antes de su admisión—, mientras que la no devolución opera como dique protector frente a riesgos actuales de persecución, tortura o tratos crueles. Lejos de contradecirse, ambas piezas se aplican en secuencia: primero se decide el estatus (excluir o no); después, con independencia del resultado, se verifica el riesgo que podría bloquear cualquier retorno (ACNUR, 2003a; Goodwin-Gill & McAdam, 2021; Lauterpacht & Bethlehem, 2003).

En cuanto a la exclusión por 1F(b), las *Guidelines on International Protection No. 5* y la *Background Note on Exclusion* de ACNUR fijan los pilares: interpretación restrictiva de la cláusula; estándar probatorio de “serias razones para considerar” la responsabilidad individual; y verificación estricta de los cuatro elementos: (i) gravedad del delito; (ii) no-politicidad de la conducta; (iii) temporalidad (antes de la admisión); y (iv) territorialidad (cometido fuera del país de asilo) (ACNUR, 2003a, 2003b). A partir de ahí, Hathaway y Foster desarrollan cómo operacionalizar la gravedad: se ponderan la pena prevista o impuesta, la magnitud del daño social, el *modus operandi* (organización, continuidad, uso

de posiciones de poder) y el rol individual (autoría, coautoría o participación significativa). Además, subrayan que la duda razonable se resuelve a favor de no excluir, precisamente por el carácter gravoso de la medida (Hathaway & Foster, 2014).

Ahora bien, trasladar esos criterios al ámbito de la corrupción exige precisar dos puntos. Por un lado, corrupción puede encajar en “grave delito común” cuando el expediente acredita alta pena, perjuicio relevante al erario, organización criminal o continuidad del esquema y aprovechamiento de posición pública; en términos doctrinales, esa combinación de daño social y severidad punitiva supera el umbral típico de 1F(b) (EUAA, 2021; Hathaway & Foster, 2014). Por otro lado, el análisis de no-politicidad no se agota en el rótulo del tipo penal: la literatura advierte que procesos penales eventualmente instrumentalizados por gobiernos para acallar disidencia no convierten la corrupción en “delito político”, pero sí demandan un escrutinio reforzado sobre la fiabilidad de las pruebas, la regularidad del proceso de origen y la ausencia de motivación persecutoria (Costello, 2016; Moreno-Lax, 2017). En consecuencia, la subsunción en 1F(b) debe ser personalizada y probatoriamente sólida; solo así evita extender indebidamente la cláusula (ACNUR, 2003a; Hathaway & Foster, 2014).

Con todo, la exclusión no resuelve el debate sobre retorno. La no devolución explicada en clave general por Goodwin-Gill y McAdam y detallada por Lauterpacht y Bethlehem se presenta como parámetro autónomo del derecho internacional contemporáneo: si el riesgo actual de persecución o tortura está acreditado, la devolución queda proscrita, incluso cuando haya razones para negar el estatus. De hecho, parte de la literatura sostiene la no-derogabilidad de la prohibición frente a tortura (Wouters, 2009) y otra ha defendido su estatus de norma imperativa (Allain, 2001). La consecuencia práctica es inequívoca: exclusión y no devolución responden a preguntas distintas; la primera mira al pasado (indignidad de protección), la segunda al presente y al futuro (riesgo de daño irreparable).

Desde el plano procedimental, la doctrina es igualmente consistente. Las decisiones sobre 1F(b) deben emitirse con motivación diferenciada: una *ratio* para la exclusión (por qué los hechos encajan en la cláusula, con referencia a pena, daño, organización y participación), y otra *ratio* para la no devolución (por qué existe o no un riesgo actual de persecución, tortura o devolución en cadena). Además, se exige acceso al expediente, posibilidad real de contradicción e intérprete o traducción cuando sea necesario. En paralelo, se recomienda un análisis individual del riesgo sustentado en fuentes objetivas (informes país, decisiones internacionales, pautas de organismos especializados), evitando resoluciones estereotipadas que mezclen estatus y riesgo en un mismo párrafo (ACNUR, 2003a; EUAA, 2021; Goodwin-Gill & McAdam, 2021).

A nivel de guías técnicas, la EUAA/EASO propone un itinerario práctico para *serious (non-political) crimes* que resulta directamente aplicable a corrupción: identificación del tipo y su pena, cuantificación del daño económico y social, verificación de continuidad/organización (p. ej., redes, blanqueo) y constatación del abuso de función pública. Este enfoque, utilizado como *checklist*, ayuda a graduar la gravedad y a transparentar por qué un caso pasa —o no— el umbral de 1F(b). A la vez, la doctrina comparada subraya que la cooperación penal internacional en materia de corrupción (v. gr., UNCAC) no autoriza a eludir la no devolución: si entregar o expulsar expone a tortura o a persecución grave, el Estado debe modular la cooperación (asistencia probatoria, decomisos, investigaciones espejo) sin poner a la persona en riesgo prohibido (EUAA, 2021; Naciones Unidas, 2003; World Bank & UNODC, 2020).

En la literatura reciente se encuentra, además, una advertencia metodológica relevante —señalada, entre otros, por Geoff Gilbert en el *Oxford Handbook of International Refugee Law*—: la expansión automática de 1F(b) a categorías genéricas (“corrupción” en abstracto) erosiona la finalidad protectora del régimen. Para evitarlo, se propone mantener el listón en

hechos y responsabilidades individualizadas, evaluar el móvil (lucro privado vs. finalidad política directa) y preservar la separación analítica con la no devolución (Gilbert, 2021; Goodwin-Gill & McAdam, 2021). Solo ese equilibrio garantiza que el sistema no ampare impunidad, pero tampoco facilite devoluciones que deriven en daños irreparables (Allain, 2001; Wouters, 2009).

A la luz de todo lo anterior, la doctrina permite sintetizar una regla operativa aplicable al caso “condena por corrupción”: en primer lugar, verificar si la conducta supera el umbral de gravedad (pena, daño, organización) y si el móvil es no político, con prueba fiable de responsabilidad individual; en segundo lugar, decidir la exclusión únicamente si esos elementos se acreditan con el estándar de “serias razones”; en tercer lugar, practicar aparte la evaluación de riesgo (persecución, tortura, devolución en cadena) y, si el riesgo existe, bloquear la devolución con medidas sustitutivas (documentación/visa idónea) mientras persista el peligro; por último, articular la cooperación penal con el país de origen a través de vías no lesivas (ACNUR, 2003a, 2003b; EUAA, 2021; Gilbert, 2021; Goodwin-Gill & McAdam, 2021; Hathaway & Foster, 2014; Naciones Unidas, 2003). En suma, este marco doctrinal no solo ofrece criterios técnicos para subsumir la corrupción en 1F(b), sino que también preserva la lógica protectora y la legitimidad del sistema al separar nítidamente el estatus del riesgo.

Conclusión

El análisis integral del marco normativo, jurisprudencial, institucional y doctrinal sobre exclusión por corrupción y non-refoulement en Colombia revela, ante todo, una paradoja semejante a la de otros campos de política pública: entre lo que la ley promete y lo que la realidad administrativa puede cumplir. Si bien existe un armazón jurídico robusto — Convención de 1951 y su Protocolo, bloque de convencionalidad interamericano, normativa interna y lineamientos técnicos—, su impacto efectivo resulta aún disparejo cuando el caso

exige, simultáneamente, excluir por graves delitos de corrupción y proteger frente a riesgos de devolución. En la práctica, la ausencia de protocolos probatorios uniformes, la fragmentación entre instancias decisoras y ejecutoras, y los incentivos cruzados (control migratorio vs. garantías) reproducen decisiones inconsistentes: a veces se expande indebidamente 1F(b); otras, se diluye el examen autónomo de riesgo; con frecuencia, se confunden estatus y remoción. De allí que, aunque las normas enuncian principios claros, la traducción operativa aún no alcanza a cerrar la brecha entre texto y contexto.

Ahora bien, las causas de esta ineficacia no son unívocas. Por un lado, pesa una cultura probatoria insuficiente: la “gravedad” se alega en abstracto, la “participación significativa” se presume sin triangulación de evidencia y la “no-politicidad” se infiere con razones genéricas. Por otro, persiste una hipertrofia procedimental: circuitos duplicados, tiempos extendidos, motivaciones estandarizadas y déficits de coordinación entre quienes califican el estatus y quienes ejecutan la remoción. A ello se suman condicionantes externos —presiones coyunturales, dinámicas transfronterizas, dificultades para obtener garantías diplomáticas verificables— que erosionan la capacidad del Estado para no devolver cuando el riesgo subsiste. En suma, la paradoja no radica en la falta de reglas, sino en la ausencia de un método que haga operables esas reglas en decisiones reproducibles, auditables y defendibles.

Desde esta perspectiva, el aporte central de este trabajo es proponer un cambio de enfoque: de la pregunta “¿cómo conciliar exclusión y no devolución?” a la construcción de un principio de compatibilidad condicionada que se institucionaliza mediante una arquitectura secuencial y desacoplada: estatus → riesgo → medida. En primer lugar, decidir el estatus aplicando 1F(b) con interpretación restrictiva y matriz probatoria (hecho → evidencia → estándar → conclusión) que demuestre daño social verificable, participación significativa y no-politicidad. En segundo término, evaluar autónomamente el non-refoulement —con foco en riesgo personal, actual y previsible, incluida la devolución en cadena— sustentado en fuentes país actualizadas y motivación reforzada. Finalmente, si el riesgo persiste, no

devolver y activar medidas sustitutivas (documentación, gestión de no removibles) articuladas con cooperación anticorrupción (asistencia judicial, recuperación de activos, causas espejo), de modo que la persecución del delito avance sin quebrantar la protección internacional.

Con todo, convertir esta arquitectura en estándar operativo exige decisiones institucionales concretas. En particular: (i) protocolos de motivación con listas de chequeo obligatorias; (ii) un repositorio vivo de fuentes país y criterios de actualización periódica; (iii) formación de equipos en prueba, riesgo y cadena de garantías; (iv) métricas de desempeño (tasa de revocatoria, suficiencia probatoria, tiempos de decisión, cumplimiento de medidas sustitutivas) y auditorías internas; y (v) un canal de coordinación estable entre quienes deciden estatus y quienes ejecutan remoción, con trazabilidad documental. Solo así, las sentencias orientadoras y los compromisos internacionales podrán materializarse más allá del expediente.

En definitiva, garantizar que la exclusión por corrupción no erosione el non-refoulement no depende únicamente de nuevas leyes, sino de hacer vivas las que ya existen: ordenando la prueba, separando los exámenes, midiendo resultados y rindiendo cuentas. Cuando la secuencia estatus → riesgo → medida se vuelva hábito institucional, el Estado decidirá mejor, los jueces corregirán menos y las personas estarán más protegidas sin que la lucha anticorrupción pierda efectividad. Solo entonces la promesa de compatibilidad dejará de ser una aspiración normativa para convertirse en una práctica verificable, donde la ley y la vida se encuentren en un punto de justicia concreta.

Referencias:

ACNUR. (2003a). *Directrices sobre protección internacional N.º 5: Aplicación de las cláusulas de exclusión: Artículo 1F de la Convención de 1951* (HCR/GIP/03/05). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

ACNUR. (2003b). *Background Note on the Application of the Exclusion Clauses: Article 1F of the 1951 Convention*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Allain, J. (2001). The jus cogens nature of non-refoulement. *International Journal of Refugee Law*, 13(4), 533–558. <https://doi.org/10.1093/ijrl/13.4.533>

Arboleda López, A. P., Huertas Díaz, O., Gómez-García, C. A., & Blanco Alvarado, C. (2023). Reflexiones acerca de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en época de pandemia y su aplicación a través de los medios digitales en Colombia. *Prolegómenos*, 25(50), 153–164. <https://doi.org/10.18359/prole.6260>

Battjes, H. (2006). *European Asylum Law and International Law*. Martinus Nijhoff.
Boersma, M., & De Koker, L. (Eds.). (2020). *Corruption and human rights: Interdisciplinary perspectives*. Edward Elgar.

Consejo de Estado [CE], Sección Primera, 2020–2025, Jurisprudencia sobre expulsión y deportación (varias sentencias), [Col.].

Constitución Política [CP] 7 de julio, 1991, GJ núm. 116, arts. 29, 93, 100 [Col.].

Corte Constitucional [CC], 2021, MP: A. Linares Cantillo, Sentencia SU-397/21, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 2023, MP: P. A. Meneses Mosquera, Sentencia SU-543/23, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 2024, MP: P. A. Meneses, Sentencia T-246/24, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 2025, MP: J. C. Cortés González, Sentencia T-060/25, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 2025, MP: V. Fernández Andrade, Sentencia T-156/25, [Col.].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Opinión Consultiva OC-25/18.

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 2020–2025, Conceptos de extradición (varios), [Col.].

Costello, C. (2016). *The Human Rights of Migrants and Refugees in European Law*. Oxford University Press.

Declaración de Cartagena sobre Refugiados. (1984). *Conclusiones del Coloquio de Cartagena*.

Decreto 0089 de 2025. (2025, 25 de enero). Por el cual se sustituye el Título 3 del DUR 1067 de 2015 (régimen de refugio) y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* [Col.].

Decreto 1067 de 2015. (2015, 26 de mayo). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores. *Diario Oficial* [Col.].
Weck, F. (2017). *Non-Refoulement under the ECHR and the UN Convention against Torture*. Brill Nijhoff.

EUAA. (2021). *Practical Guide: Exclusion for serious (non-political) crimes*. European Union Agency for Asylum.

Gilbert, G. (2021). Exclusion under Article 1F. En C. Costello, M. Foster, & J. McAdam (Eds.), *The Oxford Handbook of International Refugee Law*. Oxford University Press.

Goodwin-Gill, G. S., & McAdam, J. (2021). *The Refugee in International Law* (4.^a ed.). Oxford University Press.

Hathaway, J. C., & Foster, M. (2014). *The Law of Refugee Status* (2.^a ed.). Cambridge University Press.

Lambert, H. (2014). *Seeking Asylum: Comparative Law and Practice in Selected European Countries* (2.^a ed.). Brill Nijhoff.

Lauterpacht, E., & Bethlehem, D. (2003). *The Scope and Content of the Principle of Non-Refoulement: Opinion*. UNHCR.

Ley 2136 de 2021. (2021, 4 de agosto). Por medio de la cual se adopta la Política Integral Migratoria del Estado colombiano. *Diario Oficial* [Col.].

Moreno-Lax, V. (2017). *Accessing Asylum in Europe: Extraterritorial Border Controls and Refugee Rights under EU Law*. Oxford University Press.
Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* (arts. 1F[b], 33).

- Naciones Unidas. (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*.
- Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (art. 3).
- Naciones Unidas. (2003). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)*.
- Noll, G. (2000). *Negotiating Asylum: The EU Acquis, Extraterritorial Protection and the Common Market of Deflection*. Martinus Nijhoff.
- Organización de Estados Americanos [OEA]. (1933). *Convención sobre Asilo Político (Montevideo 1933)*.
- Organización de Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 22.8, 22.9). Ley 16 de 1972 [Col.].
- República de Colombia. (2022, 22 de julio). *Resolución 5477 de 2022 (visas)*. *Diario Oficial* [Col.].
- Søreide, T. (2016). *Corruption and Criminal Justice: Bridging Economic and Legal Perspectives*. Edward Elgar.
- Spijkerboer, T. (2007). The human costs of border control. *European Journal of Migration and Law*, 9(1), 127–139.
- Storey, H. (2008). The meaning of “serious reasons for considering” in Article 1F of the 1951 Convention. *International Journal of Refugee Law*, 20(4), 521–545.
- Suprema Corte de Canadá. (2013). *Ezokola v. Canada (Citizenship and Immigration)*, 2013 SCC 40.
- Vedsted-Hansen, J. (2011). Article 1F (Exclusion). En A. Zimmermann (Ed.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol: A Commentary*. Oxford University Press.
- World Bank, & UNODC. (2020). *StAR – Asset Recovery Handbook: A Guide for Practitioners* (2.^a ed.). World Bank/UNODC.
- Wouters, K. (2009). *International Legal Standards for the Protection from Refoulement*. Intersentia.

Zimmermann, A. (Ed.). (2011). *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol: A Commentary*. Oxford University Press.